INFORME SECRETARIAL. Miranda, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el demandado fue notificado conforme a lo establecido en el artículo 292 del CGP el día 29 del mes de julio del año 2022, sin que se pronunciara dentro del término de traslado frente al líbelo. Sírvase proveer.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

AUTO No. 174

Miranda - Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A con NIT 890.903.938-8, en contra de JOHAN MANUEL RAMOS QUINERO Identificado con C.C No. 1.059.062.158

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, instauró demanda ejecutiva en contra de JOHAN MANUEL RAMOS QUINTERO identificado con C.C. No. 1.059.062.158 a efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en dos pagaré sin número, el primero de ellos con fecha de vencimiento del 05 de abril de 2021 y el segundo de ellos con fecha de vencimiento del 17 de agosto de 2021, obligaciones que aún no se han satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida al despacho, el 25 de agosto del 2021, donde por auto No. 165 del 24 de septiembre del 2021, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se conminó a la parte ejecutante para que impulsara la notificación de la presente providencia de forma personal al Sr. JOHAN MANUEL

RAMOS QUINTERO identificado con C.C. No, 1.059.062.158, así mismo se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria No. 130-20153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, de propiedad del demandado.

El 17 de noviembre del 2021 la parte demandante (BANCOLOMBIA S.A.) solicitó la corrección del primer y segundo párrafo de la parte considerativa del mandamiento de pago junto con la corrección del numeral segundo del mismo, ante lo cual, el despacho mediante auto interlocutorio No 214 del 24 de noviembre del año 2021, corrige los yerros señalados,

con todo se tiene que el demandado se notificó por aviso el día 29 de julio de 2022, quedando notificado al final del siguiente día hábil, es decir el 01 de agosto del 2022, siendo que a la fecha se ha superado con creces el término de traslado sin que el ejecutado se pronunciara frente al líbelo, se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Miranda) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son personas naturales y jurídicas, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado judicial y la parte demandada no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación perseguida y por la cual se libró el mandamiento ejecutivo mediante Auto No. 165 del 24 de septiembre de 2021, corregido mediante auto 214 del 24 de noviembre del mismo año, providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, y en contra de JOHAN MANUEL RAMOS QUINTERO identificado con C.C, 1.059.062.158.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JOHAN MANUEL RAMOS QUINTERO identificado con C.C 1.059.062.158 , a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del C.S.J, **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS** ($1.300.000.oo) M/CTE, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

|NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 36 de hoy, veintiséis (26) de junio del año 2023.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria